

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 68-755-3184-002-2019-00104-01

1.- En sentencia que data del 29 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro dentro de este proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por Eva Cuellar contra los herederos determinados –Guillermo Castillo Sánchez y Gladis Sarmiento Castellanos- e indeterminados de Fidedigno Castillo Sánchez, el a quo resolvió Sic “Primero: Declarar que entre los señores Fidedigno Castellanos Sánchez y Eva Cuellar existió una unión marital de hecho, bajo los presupuestos de la Ley 54 de 1990, desde el 7 de marzo de 1974 y finales de 2013. Segundo: Declarar que entre las partes surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, cuya liquidación se encuentra prescrita en los términos del artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Tercero: No imponer sanción por desacato a la mandataria de la demandante, por lo antes enunciado. Cuarto: No hay lugar a condena en costas por lo expresado en las motivaciones. La anterior decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.”. Como lo resuelto no lo compartió el apoderado que representan los intereses de la parte demandante -Eva Cuellar-, interpuso el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que el apoderado judicial de la parte demandante -impugnante-, esto es, el togado que representa los intereses de Eva Cuellar, no cumplió con la carga de sustentación del recurso de apelación, que, le impone el

art. 12 de la ley 2213 de 2022 –norma la cual estaba vigente al momento de interponerse el recurso de apelación y con la cual se concedió el recurso de alzada-. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”.

b)- En el caso sub-exámene, concedida la impugnación en mención y una vez admitido el recurso de apelación por ésta corporación –por auto del 19 de enero de 2023-, en el cual se dispuso a su vez correr el traslado de cinco (5) días al apelante para la sustentación de la impugnación el apoderado judicial de la demandante –Eva Cuellar-, dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale recordar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si la ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022 –según el artículo 15 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte demandante, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 12 de la ley 213 de 2022, transcrito en acápite que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero: DECLÁRAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante –Eva Cuellar- contra la sentencia del 29 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, este proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por Eva Cuellar contra de los herederos determinados –Guillermo Castillo Sánchez y Gladis Sarmiento Castellanos- e indeterminados de Fidedigno Castillo Sánchez.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS<sup>1</sup>**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Rad. 2019-104.